



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1393/2021

ACTORA: XOCHITL NASHIELLY
ZAGAL RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

**Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil
veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** en razón de que la controversia ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica derivado de la emisión de los *lineamientos en materia de afiliación y reafiliación de MORENA*, por parte del Consejo Nacional.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2

SUP-JDC-1393/2021

III. COMPETENCIA	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	5
V. IMPROCEDENCIA	5
VI. RESOLUTIVO.....	12

I. ASPECTOS GENERALES

La actora acude ante la Sala Superior para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-2286/2021, relacionado con la modificación a los *lineamientos para la afiliación, reafiliación y credencialización de militantes, en términos del artículo octavo transitorio de sus estatutos*.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, verificar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Celebración de la XXV sesión.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena llevó a cabo la XXV sesión urgente, en la que se aprobaron los



*Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto.*¹

2. **B. Celebración de la XXVI Sesión.** El doce de octubre de dos mil veintiuno, se realizó la XXVI sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la que se aprobaron las “*modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto, con base en el acuerdo de la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional del 22 de septiembre de 2021*”.
3. **C. Juicio ciudadano SUP-JDC-1347/2021.** Inconforme con el acuerdo anterior, el dieciocho de octubre siguiente, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
4. **D. Resolución del juicio ciudadano.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de sala, este órgano jurisdiccional: **a)** declaró improcedente el salto de instancia solicitado por la actora y **b)** reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque la accionante omitió agotar el medio de impugnación partidista.
5. **E. Resolución CNHJ-NAL-2286/2021.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1347/2021, la Comisión

¹ Esta determinación fue impugnada por la actoral ante la Sala Superior, por lo que se integró el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1304/2021. A ese respecto, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de sala, este órgano jurisdiccional resolvió: a) declaró improcedente el salto de instancia solicitado por la actora, y b) reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque la accionante omitió agotar el medio de impugnación partidista.

SUP-JDC-1393/2021

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-NAL-2286/2021, en la que confirmó las modificaciones a los Lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

6. **F. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil veintiuno, Xochitl Nashielly Zagal Ramírez, quien se ostenta como Titular de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la citada Comisión.
7. **G. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1393/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se confirmó el acuerdo por el cual se modificaron los lineamientos para la afiliación y credencialización de la militancia de MORENA; por tanto,



tomando en cuenta que se trata de un órgano nacional del partido y que el tema de la controversia no está expresamente conferido a las Salas Regionales, corresponde a esta autoridad jurisdiccional conocer del mismo.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

12. Esta Sala Superior advierte que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, al haber quedado sin materia, esto, en virtud de que se ha actualizado un cambió de situación

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-JDC-1393/2021

jurídica que hace inviable el estudio de la controversia; por lo tanto, procede el desechamiento de la demanda.

A. Marco jurídico

13. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
14. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
15. Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.
16. Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.
17. En el caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.
18. En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio del impugnante, lesiona su esfera de derechos.



19. Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.
20. Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia *desaparece* porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.
21. Hay otros casos, en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.
22. En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, en tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos del promovente.

SUP-JDC-1393/2021

23. En este sentido, aun cuando en la decisión de fondo se revocara o dejara sin efectos el acto impugnado, esto no tendría un fin práctico, ya que el nuevo acto continuaría surtiendo sus efectos.

B. Caso concreto

24. En el caso particular, el doce de octubre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó modificaciones a los *Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto*, emitidos en sesión de veintidós de septiembre de este año.
25. En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-JDC-1347/2021, mismo que fue declarado improcedente por no haber agotado el principio de definitividad y reencauzado al órgano de justicia intrapartidista.
26. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el cinco de noviembre de este año, la citada Comisión resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar las modificaciones a los Lineamientos por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
27. Inconforme con la determinación, la actora promovió el presente juicio ciudadano.
28. Ahora bien, mediante escrito presentado el cinco de noviembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el



expediente SUP-JDC-1358/2021³, Bertha Elena Luján Uranga, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, en sesión del treinta de octubre de este año, el Consejo que preside aprobó los *Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero*.

29. A efecto de acreditar sus afirmaciones, remitió el acta de la sesión de treinta de octubre del Consejo Nacional de MORENA, en la que el órgano partidista acordó *respaldar el Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de Comités de Protagonistas del Cambio*.
30. En el acto en cuestión se señala, que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informó, que el veintidós de septiembre de este año, se aprobaron los *Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de Comités de Protagonistas del Cambio*, asimismo, en sesión de doce de octubre se autorizaron modificaciones a los mismos.
31. La funcionaria partidista realizó una presentación y explicó cuál era la finalidad de dichos Lineamientos y detalló sus partes más relevantes.
32. Finalmente, la Secretaria General solicitó que los Lineamientos fueran incorporados como anexo al acta de la sesión.

³ El cual se invoca como hecho notorio en términos de los señalado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1393/2021

33. Después de ponerlos a discusión, el Consejo Nacional acordó *respaldar* la normativa aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional, por 70 votos a favor, 27 en contra y 4 abstenciones, sin que se advierta que el Consejo haya realizado alguna modificación o ajuste, sino que los mismos fueron aprobados en sus términos.
34. Conforme a lo señalado, de la lectura del acta de la sesión del Consejo Nacional, se aprecia que el *respaldo* se traduce, en los hechos, en una aprobación de los Lineamientos, esto implica que el Consejo Nacional se sustituye en el Comité Ejecutivo Nacional y hace suya la normativa, la cual fue aprobada en sus términos.
35. En este sentido, el acto que ahora incide en la esfera jurídica de la actora es la determinación del Consejo Nacional que acordó *respaldar* los Lineamientos, incluidas las modificaciones aprobadas el veintidós de octubre; por lo que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional originalmente impugnado ha dejado de surtir sus efectos.
36. Ahora bien, en el caso, los agravios formulados por la actora están encaminados a controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a su vez confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que se aprobaron modificaciones a los citados lineamientos, de hecho, uno de los agravios que hizo valer, es que el citado Comité carecía de atribuciones para emitir dichas normas.
37. Por tanto, si la pretensión primigenia de la actora es que se revoquen o dejen sin efecto los Lineamientos y sus



modificaciones, es evidente que esto no es jurídicamente viable, ya que, al haber sido ratificados o asumidos (en el acta de sesión se le denomina *respaldo*) por parte del Consejo Nacional, es evidente que dichos Lineamientos no pueden ser analizados a la luz de un acto que ha dejado de surtir sus efectos.

38. No es obstáculo para la anterior conclusión que, en el caso, el acto directamente impugnado es la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia que, a su vez, confirmó las modificaciones a los Lineamientos, ya que, lo relevante en el caso, está dado por la materia original de la cadena impugnativa.
39. Esto es, al resolver el medio de impugnación interno, la Comisión se ocupó del análisis de la legalidad de los citados lineamientos en este sentido, la litis del caso, si bien se centra en las supuestas violaciones en las que, a juicio de la promovente, habría incurrido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estas pasan por el análisis del contenido de las facultades y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual, como ya se ha señalado, quedó superado al haber sido *validados* dichos lineamientos por el Consejo Nacional.
40. Por lo anterior, se concluye que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

SUP-JDC-1393/2021

41. La anterior determinación no deja en estado de indefensión a la actora, ya que, es un hecho notorio⁴ para esta Sala Superior que la actora promovió un juicio ciudadano, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-JDC-1370/2021, precisamente en contra del acuerdo del Consejo Nacional por el que se aprobó el *respaldo* de los Lineamientos. Misma impugnación que, por acuerdo de doce de noviembre de este año fue reencauzada por esta Sala Superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de cumplir con el principio de definitividad, en los términos señalados en el propio acuerdo.

42. Ahora bien, en relación con las manifestaciones realizadas por la actora, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de este año, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en las que solicita que en caso de que se considere que el medio de impugnación ha quedado sin materia, su impugnación en el juicio ciudadano SUP-JDC-1370/2021 sea reencauzada al Instituto Nacional Electoral, dígasele que no es posible acoger dicha petición, ya que, como se dijo, mediante acuerdo de doce noviembre de este año, esta Sala Superior reencauzó el citado medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

43. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO

⁴ En términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.